

LEY 1.191

Promoviendo la integración activa de las personas de la tercera edad en la familia y la comunidad

SANTA ROSA, 16 de Noviembre de 1989

Boletín Oficial, 22 de Diciembre de 1989

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- El Poder Ejecutivo Provincial promoverá la integración activa de las personas de tercera edad en la familia y la comunidad, asegurándoles bienestar y tranquilidad, a través de medios de subsistencia adecuados, vivienda digna, asistencia integral: médica, jurídica, social, recreativa y psicológica.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, se considera comprendido dentro de la tercera edad a toda persona que resida en forma permanente en la provincia sin distinción de nacionalidad, desde que haya cumplido sesenta y cinco años de edad. Dicho límite de edad podrá ser reducido por el organismo de aplicación cuando los dictámenes médico-legales emanados de autoridad competente así lo determinen, teniendo en cuenta la evaluación del proceso biológico de cada caso particular.

ARTÍCULO 3.- A la familia compete la responsabilidad primaria de cumplimiento de los objetivos establecidos por el Código Civil. Para tal fin, el Estado Provincial prestará a la misma todo tipo de apoyo por intermedio de sus organismos competentes.

ARTÍCULO 4.- El Estado Provincial incentivará planes que apunten a la permanencia del anciano dentro de su núcleo familiar natural, fomentando medidas alternativas, únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas.

Se propondrán medidas de tipo preventivo, y alternativas a la internación, tendiendo a desalentar las iniciativas que fomenten los sistemas asilares.

ARTÍCULO 5.- Son funciones del Estado Provincial en materia de educación para la tercera edad, las siguientes:

a) Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población, y formular políticas integrales;

b) proyectar y ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a aquellas personas integrantes de organismos públicos e instituciones privadas, cuyo objetivo sea la atención y asistencia al anciano;

c) arbitrar los medios necesarios para que las personas de la tercera edad tengan fácil acceso a la institución básica y puedan beneficiarse a través de una educación sistemática y asistemática permanente; y d) realizar acciones en forma conjunta con instituciones de la tercera edad, para que la población -en general-, reciba educación sistemática y asistemática, referida al envejecimiento, sus connotaciones e implicancias.

ARTÍCULO 6.- Los programas a desarrollar por el Estado Provincial deberán:

a) Evitar el desarraigo del anciano, su desvinculación con el núcleo familiar y/o internación, mediante la creación de:

1. Club diurno;

2. hogares de día;

3. servicios de recreación (Turismo Social);

4. comedores sociales para ancianos;

5. servicio social domiciliario para ancianos, a fin de cubrir necesidades a distintos niveles;

6. subsidios a familias que se hagan cargo de ancianos (familias sustitutas), y

7. pequeños hogares para ancianos;

b) promover y coordinar permanentemente la actividad de Municipios, Comisiones de Fomento e instituciones de bien público, tendiente a intensificar acciones de prevención y protección de la ancianidad;

c) disponer la creación progresiva para la prestación de asistencia médica de los servicios siguientes, en hospitales y unidades asistenciales:

1. Consultorios externos especializados;

2. unidades de tratamiento prolongado o continuado;

3. establecimientos con internación parcial o total para aquellos ancianos que requieran cuidados especiales en materia de salud, que no puedan ser proporcionados por el núcleo familiar; y d) coordinar el accionar con los organismos nacionales, provinciales, municipales y privados, relacionados con la problemática de la ancianidad a efectos de evitar superposiciones y falencias y poder brindar una mejor atención médico integral a los componentes de la tercera edad.

ARTÍCULO 7.- El Estado velará para que los ancianos tengan vivienda digna y adecuada a sus condiciones y necesidades, concediendo créditos preferenciales a través de instituciones oficiales, otorgando viviendas en comodato y/o estimulando la construcción y/o refacción de viviendas.

ARTÍCULO 8.- El Estado Provincial coordinará con organismos nacionales, municipales y/o privados, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre que lleve a los ancianos a un nuevo estilo de vida, caracterizado por el ejercicio pleno de sus aptitudes físicas y espirituales.

ARTÍCULO 9.- A través de los medios de comunicación social, el Estado promoverá la creación de una conciencia comunitaria con respecto a la problemática específica de la tercera edad, ubicación que le corresponde al anciano en la familia y la sociedad con el objeto de lograr una permanente integración.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de una mejor aplicación de la presente Ley, invítase a adherir a la misma a Municipios y Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 11.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas específicas de los presupuestos vigentes.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Ing. Edén Primitivo CAVALLERO, Vice-Gobernador. Presidente H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa. Dr. Santiago GIULIANO, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.-